

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015)

REFERENCIA.-

ACCIONANTE.-

ACCIONADO.-

RADICADO.-

Asunto.-

**TUTELA- INCIDENTE DE
DESACATO**

MARTHA ELENA CANO OSSA

COLPENSIONES

05001-33-33-011-2014-00217

Se abstiene

En auto de fecha 1 de septiembre de 2014, éste Juzgado dispuso sancionar a la Dra. ZULMA CONSTANZA GAUQUE BECERRA, por no cumplir la sentencia de tutela de la referencia.

Dicha sanción fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2014, visible a folio 43 del expediente.

Posteriormente a las mencionadas actuaciones y mediante memorial visible a folio 56, la parte demandante solicita continuar con trámite incidental toda vez que la parte accionada, es decir COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal administrativo de Antioquia.

En dicho memorial informa que sí bien COLPENSIONES emitió un comunicado el 21 de septiembre de 2014, en el cual supuestamente da cumplimiento al fallo de tutela, lo cierto es que no cumplió lo dispuesto en el art. 3 del manual único de calificación y mucho menos dio cabal cumplimiento al fallo de tutela emitido por el Tribunal administrativo de Antioquia.

A folio 73, obra el documento mediante el cual COLPENSIONES, señala estar dando cumplimiento a la decisión judicial que amparo los derechos fundamentales de la accionante, veamos:

Continua pagina siguiente.....

26 DE NOV 2014



Colpensiones

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Bogotá, 21 de noviembre de 2014.

BZ 2014_5815147

Señora:

MARTHA HELENA CANO OSSA
Calle 49 # 50 - 04 OF. 3304 CENTRO
Teléfono: 4447094 - 3155054011
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Referencia: Fallo de Tutela 2014-00217
Identificación: CC 21785012
Tipo de Trámite: Cumplimiento fallo de tutela

Respetada Señora:

En atención al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo De Antioquia, Sala Segunda De Oralidad bajo el radicado de la referencia, que dispuso **Tercero: DEJAR PARCIALMENTE SIN EFECTOS Y de manera TRANSITORIA el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora Martha Helena Cano Ossa, proferido el 30 de agosto de 2013, respecto de la fecha de estructuración del estado de invalidez de la actora, y en consecuencia, se le ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES - que en el termino de (1) mes contados a partir de, la notificación de la presente providencia, proceda a realizar nuevamente un estudio de la situación de salud de la accionante, verificando si las circunstancias que rodean este caso se acogen a los precedentes jurisprudenciales citados en la presente providencia, caso en el cual deberá emitir un nuevo pronunciamiento en tal sentido. Cuarto: Así mismos, se le ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones - que una vez se realice en estudio anterior y en el evento de determinarse como fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral de la señora Martha Helena Cano Ossa una fecha diferente a la plasmada en el dictamen del 30 de agosto de 2013, proceda a realizar un nuevo estudio de la solicitud de pensión de invalidez de la actor"**

De acuerdo a la orden judicial proferida por su despacho, el dictamen emitido el día 30 de agosto de 2013, fue sometido a revisión por el área medico laboral de la entidad, quienes confirman que la fecha de estructuración fue determinada correctamente de acuerdo a lo establecido en el manual único de calificación, decreto 917 de 1999, del cual, nos permitimos transcribir el artículo 3ro que enuncia lo referente a la fecha de estructuración:

"ART 3: FECHA DE ESTRUCTURACIÓN O DECLARATORIA DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación. En todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez"

En la revisión de historia clínica enviada por la EPS Sura, se evidencia que usted presenta episodio de Tromboembolismo Pulmonar en Agosto de 2012, y posteriormente fue Hospitalizada por primera vez

Su futuro lo construimos entre los dos

1 de 2

Por
SU



PROSPERIDAD
PARA TODOS

el 09 de Noviembre de 2012 donde se le diagnosticó trombo embolismo pulmonar con Hipertensión Pulmonar Severa.

Se toma el 9 de noviembre de 2012 como fecha de estructuración, por que es cuando su patología principal genera la deficiencia con una comorbilidad de Hipertensión Arterial y se indica un tratamiento con anticoagulantes para prevenir nuevos episodios. Todo esto se toma como soporte de su hospitalización.

De lo anterior se puede inferir que la fecha de estructuración fue determina correctamente por que su estado Crítico clínico lo presenta en noviembre de 2012 y no en fecha posterior. Bien lo dice Manual único de Calificación para la Invalidez "Artículo 3 del Decreto 917 de 1999; La fecha de estructuración o declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral ..Es la fecha en que se genera en el individuo de pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva (...)" mediante el dictamen N° 201322875BB se determino una pérdida de capacidad laboral de 71.42%, por lo tanto al haberse declara su invalidez se estableció su pérdida de capacidad en forma permanente y definitiva.

Por los motivos antes expuestos no es procedente ni técnica, ni jurídicamente realizar una nueva calificación de su pérdida de capacidad laboral.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano; comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Cordialmente,

ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA
Gerente Nacional de Reconocimiento
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Elaboró: LOREN RONDON GARCIA
Revisó: MONICA MEDINA

Por su parte lo que el Tribunal Administrativo de Antioquia, ordenó en su sentencia fue lo siguiente:

estructuración de la pérdida de capacidad laboral de la señora Martha Helena Cano Ossa una fecha diferente a la plasmada en el dictamen del 30 de agosto de 2013, se proceda a realizar un nuevo estudio de la solicitud de pensión de invalidez de la actora.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: SE REVOCA la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Medellín el 06 de marzo de 2014, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: en su lugar se tutelan los derechos fundamentales invocados por la señora Martha Helena Cano Ossa y en consecuencia,

TERCERO: DEJAR PARCIALMENTE SIN EFECTOS y de manera TRANSITORIA el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora Martha Helena Cano Ossa, proferido el 30 de agosto de 2013, respecto de la fecha de estructuración del estado de invalidez de la actora, y en consecuencia, se le ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – que en el término de un (1) mes contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar nuevamente un estudio de la situación de salud de la accionante, verificando si las circunstancias que rodean este caso se acogen a los precedentes jurisprudencias citados en la presente providencia, caso en el cual deberá emitir un nuevo pronunciamiento en tal sentido.

CUARTO: Así mismo, se le ordenara a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- que una vez se realice el estudio anterior y en el evento de determinarse como fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral de la señora Martha Helena Cano Ossa una fecha diferente a la plasmada en el dictamen del 30 de agosto de 2013, se proceda

Como se puede verificar en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, el Tribunal no ordenó el reconocimiento de la pensión de invalidez, o variar la fecha de estructuración de la invalidez, sino que ordenó a la entidad accionada realizar un nuevo estudio de la situación de salud de la accionante, y que en el evento de determinarse como fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral de la señora CANO OSSA, una fecha diferente a la plasmada en el dictamen del 30 de Agosto de 2013, se procediera a realizar un nuevo estudio de pensión de invalidez de la actora.

De acuerdo con la prueba aportada, COLPESIONES revisó el caso de la demandante y realizó el nuevo estudio ordenado por el Tribunal, según el cual no hubo lugar a variar la fecha de estructuración de la invalidez.

Así las cosas no hay lugar a un nuevo desacato, toda vez que las ordenes emitidas fueron cumplidas por la parte accionada, sólo que la decisión no fue favorable a la parte demandante, sin embargo la orden emitida por el Tribunal sí fue cumplida.

Cabe además precisar que de acuerdo con lo analizado por el Tribunal no fue posible determinar una fecha de estructuración diferente a la señalada por COLPENSIONES, y en consecuencia ordenó un nuevo estudio, la situación en el desacato no ha variado toda vez que no hay ninguna información adicional distinta a la conocida en el trámite de la tutela, luego no hay elementos de juicio a partir de los cuales concluir que la sentencia fue incumplida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de dar trámite al incidente de desacato de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por secretaría **notifíquese** a las partes, a través de cualquier medio expedito, de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFIQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZA